Num. [illegible]
Fecha 18 de julio de 1973 - 11:00 A.M.
Aprobado: Víctor M. Pons
Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO

PARA REGLAMENTAR LA DENOMINACION, ADQUISICION Y USO DE SELLOS DE IDENTIFICACION EN LOS ESPIRITUS DESTILADOS.

Artículo 1.- Se promulga este Reglamento bajo la autoridad conferida al Secretario de Hacienda por el Artículo 88 de la Ley Núm. 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la "Ley de Bebidas de Puerto Rico" para implementar las disposiciones de los Artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57, para fijar las denominaciones en que se imprimiran los sellos de identificación, adquisición, uso y destrucción de los mismos, y para establecer exenciones para los vinos importados o introducidos en Puerto Rico, y para los vinos, cordiales y "liqueurs" fabricados en Puerto Rico.

Artículo 2.- Definiciones - Los términos usados en este Reglamento tendrán los mismos significados que los dispuestos en la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".

Artículo 3.- Los sellos de identificación se imprimirán en dos denominaciones. Se imprimirá una denominación uniforme (standard) para envases de media (1/2) pinta o más y una denominación para envases de menos de media (1/2) pinta. Los sellos de identificación que se usen para significar el pago de impuestos sobre espíritus destilados serán de color lila.

Artículo 4.- Los destiladores, rectificadores, fabricantes y envasadores de espíritus destilados, deberán adherir un sello de identificación sobre el cierre de cada envase que significará que los impuestos que se fijan por la Ley han sido pagados. Este sello de identificación se fijará de un modo seguro, con pega de buena calidad, y en tal forma que al destapar el envase el sello quede roto y los extremos del mismo queden adheridos al envase.

Artículo 5.- Las personas autorizadas a adquirir sellos de identificación deberán solicitarlos del Encargado del Distrito del Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcoholicas usando el formulario prescrito para tales fines. Dicha solicitud deberá ser aprobada por el Agente de Rentas Internas destacado en la planta industrial, no pudiendo el Encargado de Distrito despachar los sellos solicitados en dicha solicitud si ésta no está autorizada por dicho Agente de Rentas Internas.

Artículo 6.- Una vez el destilador, rectificador, envasador o fabricante reciba los sellos de identificación los entregará al Agente de Rentas Internas, quien verificará que la cantidad de sellos solicitados por el contribuyente y autorizada por él está completa.

Artículo 7.- Al recibir los sellos de identificación del contribuyente, el Agente de Rentas Internas le dará entrada en el registro de movimiento diario de sellos, sumándole la cantidad recibida al balance de sellos en su poder el día en que se efectúe la operación.

Artículo 8.- Cada vez que un contribuyente necesite sellos de identificación para adherirlos a los envases de espíritus destilados sobre los cuales se hayan pagado los impuestos, los solicitará del Agente de Rentas Internas, quien verificará que se hayan pagado los impuestos prescritos por la Ley por la cantidad de espíritus para los cuales se solicitan sellos. Los sellos que resulten mutilados durante el proceso de envasado no podrán ser usados. El Agente recibira los sellos mutilados y entregará sellos nuevos para sustituirlos.

Artículo 9.- Cuando los espíritus destilados sean rectificados y envasados bajo el control del gobierno se le podrán adherir los sellos de identificación a los envases aunque los impuestos no hayan sido pagados. En estos casos, el Agente de Rentas Internas encargado de la planta autorizará la adquisición de sellos de identificación en cantidades suficientes para cubrir

las necesidades del envasado y los mismos quedarán bajo su control, llevando registros adecuados de los mismos, asegurándose de que los impuestos que se adeuden sean pagados antes de que los espíritus destilados salgan de la Sección de Envase Bajo el Control del Gobierno o del Almacén de Adeudo Ad-Hoc.

Artículo 10.- Los importadores de espíritus destilados serán responsables de adherir los sellos de identificación a los envases de los productos importados o introducidos por ellos en Puerto Rico en la misma forma que se establece en el Artículo (4) de este Reglamento. Dichos importadores, mediante solicitud y autorización escrita previa a la fecha de la llegada a Puerto Rico de un embarque de espíritus destilados, podrán adquirir un número suficiente de sellos de identificación y remitirlos al productor o fabricante del producto en otros países, para ser adheridos a los envases de tales productos antes de importarlos o introducirlos en Puerto Rico. A los efectos de obtener la cantidad correspondiente de sellos de identificación para un embarque de espíritus destilados, el importador o introductor pagará, al tiempo de adquirir los sellos de identificación, el importe total de los impuestos devengados sobre el embarque, o prestará una fianza a favor del Secretario de Hacienda para garantizar el pago de los impuestos devengados sobre dicho embarque, de acuerdo con la declaración oficial provisional que deberá llenar antes de adquirir los sellos. Cualquier diferencia que resultare entre el montante de los impuestos pagados por adelantado o declarados para su pago bajo fianza y los devengados sobre los productos realmente importados o introducidos, será pagada por el importador o introductor de los productos antes de que éstos sean retirados de la custodia de la Aduana o compañía de transporte que los hubiere traído a Puerto Rico.

Artículo 11.- Los espíritus destilados que lleguen a Puerto Rico con sellos de identificación adheridos cubiertos por una fianza, según se establece en el artículo anterior, podrán ser

ingresados en un almacén de adeudo de traficante al por mayor, propiedad del importador, en cuyo caso la fianza que cubría dicho embarque quedará relevada, quedando dichas bebidas bajo la fianza del Almacén de Adeudo. Los impuestos que graviten sobre dichos espíritus destilados se pagarán antes de que los mismos sean retirados del referido Almacén de Adeudo. La fianza no será relevada cuando los espíritus destilados que lleguen a Puerto Rico con sellos de identificación adheridos sean depositados en un almacén de aduanas.

Artículo 12.- Los fabricantes de cordiales y "liqueurs" establecidos en Puerto Rico no vendrán obligados a adherir sellos de identificación a las botellas en que envasen los cordiales y "liqueurs" que fabriquen para consumo en Puerto Rico si en lugar de los sellos de identificación utilizan bandas de celulosa o cápsulas indicativas del pago del impuesto, siempre que:

1. Los cordiales y "liqueurs" sean fabricados bajo el control del gobierno, esto es, en fábricas y plantas de rectificación y envase bajo adeudo.

2. Las bandas de celulosa o cápsula indicativas cumplan con las siguientes condiciones:

(a) En cada banda de celulosa o cápsula se imprima en forma que resalte, el nombre del fabricante y su dirección exacta en letras mayúsculas.

(b) Se imprima en letras mayúsculas, fácilmente legibles, en tal forma que resalte y en sitio visible, en cada banda o cápsula, la frase "Impuesto Pagado".

Artículo 13.- Los fabricantes de vinos establecidos en Puerto Rico no vendrán obligados a adherir sellos de identificación a las botellas en que envasen los vinos para consumo en Puerto Rico, si en lugar de los sellos de identificación utilizan bandas de celulosa, etiquetas especiales en el cuello de la botella o cápsula indicativas del pago del impuesto siempre que:

1. Los vinos sean fabricados bajo el control del gobierno, esto es, en fábricas bajo adeudo.

2. En cada banda de celulosa, etiqueta especial o cápsula indicativa del pago del impuesto se imprima en letras mayúsculas, fácilmente legibles, en tal forma que resalte y en sitio visible, la frase "Impuesto Pagado".

Artículo 14.- Cuando un industrial reciba un pedido de bandas de celulosa, de cápsulas o de etiquetas especiales con la frase "Impuesto Pagado", según se establece anteriormente en los Artículos 12 y 13, lo informará al Director del Negociado, acompañando con dicho informe una copia del conocimiento de embarque y de la factura comercial si son compradas fuera de Puerto Rico y si son compradas en Puerto Rico se enviará copia del conduce y de la factura comercial. Cuando se reciban las bandas de celulosa o las cápsulas o las etiquetas especiales en la planta del industrial, el Agente de Rentas Internas las pondrá bajo su custodia y las irá entregando al industrial a solicitud de éste en cantidades suficientes para cubrir las necesidades del envasado. Los Agentes de Rentas Internas controlarán la adquisición y uso de las bandas de celulosa y de las cápsulas en la misma forma que controlan los sellos de identificación.

Artículo 15.- Los importadores e introductores de vinos establecidos en Puerto Rico no vendrán obligados a adherir sellos de identificación en los envases que contengan los vinos importados o introducidos para consumo en Puerto Rico, si en lugar de los sellos de identificación utilizan una etiqueta especial en el cuello de la botella con la frase "Impuesto Pagado - Puerto Rico" indicativa del pago del impuesto. Estas etiquetas serán de, por lo menos, cuatro (4) centímetros de largo y dos (2) centímetros de ancho, debiendo tener las letras de la frase "Impuesto Pagado - Puerto Rico" una altura no menor de tres (3) milímetros. Dichas etiquetas deberán ser de un color que contraste con el color de la botella y su contenido. Estas

etiquetas especiales quedarán bajo la custodia del contribuyente, quien podrá ordenar su impresión y adhesión a los envases en el país de origen; imprimirlas y adherirlas a los envases en Puerto Rico o imprimirlas en Puerto Rico y enviarlas al país de origen para que sean adheridas a los envases, siempre que:

1. Solicite autorización del Secretario de Hacienda en el Modelo 34-50 (Solicitud para Importar o Introducir Vinos en Puerto Rico) para importar o introducir vinos en Puerto Rico.

2. Preste una fianza para garantizar los impuestos sobre los vinos que importen o introduzcan en Puerto Rico.

3. Haga una Declaración de Bebidas, provisional, cubriendo la cantidad de vinos a importarse o introducirse en Puerto Rico.

4. Someta a la aprobación del Secretario la etiqueta especial con la frase "Impuesto Pagado - Puerto Rico" antes de usarla en los envases de vino que importen o introduzcan en Puerto Rico.

5. Declare los vinos a su llegada a Puerto Rico en el Modelo 635 (Declaración de Bebidas Alcohólicas) y acompañen con dicha declaración copia auténtica del Conocimiento de Embarque y de la Factura Comercial, como evidencia de la cantidad y clase de vinos recibidos.

Artículo 16.- Al finalizar las operaciones de cada mes, el industrial y el Agente de Rentas Internas harán un informe sobre el movimiento de sellos de identificación en el que se hará constar las existencias al comenzar el mes, los sellos recibidos durante el mes, los sellos usados durante el mes, los sellos mutilados durante el mes y el balance para el próximo mes. Igual informe se hará en relación con las bandas de celulosa, cápsulas y etiquetas especiales autorizadas en este Reglamento.

Artículo 17.- Toda persona que infrinja las disposiciones de este Reglamento incurrirá en un delito menos grave y estará sujeta a que se le impongan las penalidades dispuestas en el Artículo 106 de la Ley de Bebidas de Puerto Rico.

Artículo 18.- Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en las oficinas del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada.

San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 1973.

SECRETARIO DE HACIENDA